

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Buenaventura, Valle del Cauca, octubre once (11) de dos mil veintiuno  
(2021)

**SENTENCIA No. 041**

<b>ACCIÓN DE TUTELA:</b>	76-109-31-03-003-2021-00079-00
<b>ACCIONANTE:</b>	Jairo Evert Díaz
<b>ACCIONADO:</b>	Administradora Colombiana de Pensiones y otros.

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede el despacho a emitir la **SENTENCIA** que en derecho corresponda dentro de la **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por el señor **JAIRO EVERT DÍAZ** a través de su apoderada judicial contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES** y el **DISTRITO DE BUENAVENTURA**, por la presunta vulneración al derecho de petición y la seguridad social.

**ANTECEDENTES**

El promotor indicó que el 29 de julio y 20 de noviembre de 2020, requirió al Distrito de Buenaventura, a efectos que aquel solicitara a COLPENSIONES la liquidación del cálculo actuarial por los periodos dejados de cotizar al régimen de seguridad social en pensiones a favor suyo durante los siguientes ítems temporales: 199508 a 199511, 199602 a 199605, 199609 a 199611, 199701 a 199704, 199706, 199801 a 199802, 199805, 199903 a 199912, 200004 a 200007, 200009, 200102 a 200106, esto, a fin que se contabilicen en su historia laboral de semanas cotizadas al sistema de seguridad social con la finalidad de poderse beneficiar de la pensión de vejez.

Refiere que, como la entidad no contestó, presentó acción de tutela y el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Buenaventura

conoció aquel trámite constitucional bajo la radicación No. 2020-00022-00, amparándole el derecho de petición mediante sentencia No. 001 de enero 4 de 2021, cuya parte resolutive se extrae: *“ORDENAR al señor alcalde Víctor Hugo Vidal Piedrahita (...) y al Jefe de Talento Humano, que (...) conteste de fondo las peticiones elevadas (...) el día 29 de julio y el 20 de noviembre de 2020 y las mismas sean notificadas”*.

Aduce que las autoridades condenadas no cumplieron la aludida orden judicial siendo necesario iniciar un incidente de desacato, cuyo trámite fue negado, en tanto, aquella entidad contestó tal pedimento con oficio del 25 de enero de 2021, informando que radicó ante COLPENSIONES el cálculo actuarial.

Con ocasión a ello, presentó cuatro reclamaciones ante el ente territorial durante el año 2021 con fechas 24/02, 09/03, 08/04 y 27/05, tendiente a obtener información del estado del trámite administrativo ante COLPENSIONES, asegurando que a la presentación de este mecanismo constitucional dicha autoridad no le ha contestado ninguno de los requerimientos esbozados.

Menciona que es una persona de 74 años de edad, que lo imposibilita de trabajar, y que subsiste con la ayuda de algunos familiares y amigos que ocasionalmente lo proveen de alimentos y auxilio económico, pero asegura que no puede soportar más esta situación, en tanto, aduce que, la ausencia del cálculo actuarial le impide que dichos tiempos le aparecen reportados en su historia laboral, y que a raíz de ello, no pueda acceder a su prestación económica de pensión de vejez.

Por lo anterior solicita que se le proteja su derecho fundamental de la petición, seguridad social y mínimo vital, y ordene a COLPENSIONES expida la liquidación del cálculo actuarial durante los periodos referidos, así mismo, ordene al ente territorial cancele la liquidación que realice la administradora de pensiones.

En respaldo de lo relatado anexó: cédula de ciudadanía, certificación laboral de la Alcaldía Distrital de Buenaventura, peticiones del 29 de julio y 20 de noviembre de 2020, 24/02, 09/03, 08/04 y 27/05 del 2021, sentencia No. 001 de data 4 de enero de 2021 proferida por el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Buenaventura, dentro del trámite constitucional bajo la radicación No. 2020-00022-00.

## **TRÁMITE**

El conocimiento de la acción de tutela le correspondió a este Despacho por reparto efectuado por la Oficina de Apoyo Judicial de la localidad el día 29 de septiembre de 2021, conforme a ello, en auto No. 815 de la misma fecha se admitió en contra de las entidades censuradas; a su vez, se vinculó al JEFE DEL ÁREA DE TALENTO HUMANO DEL DISTRITO DE BUENAVENTURA, al DIRECTOR ADMINISTRATIVO DE RECURSOS HUMANOS Y SERVICIOS BÁSICOS DEL DISTRITO DE BUENAVENTURA y a la PROCURADURÍA PROVINCIAL DEL DISTRITO DE BUENAVENTURA, otorgándoles el término de dos (2) días para que se pronunciaran sobre los hechos que dieron origen al presente trámite y ejercieran su derecho de defensa y contradicción. Así mismo, se dispuso oficiar al JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUENAVENTURA, VALLE DEL CAUCA, para que en el término de un (1) día, allegara al plenario, el link del proceso de tutela No. 2020-0022 adelantado por la abogada titulada NATALIA LICETH RIASCOS SARRIA en representación del señor JAIRO EVERT DIAZ, contra el DISTRITO DE BUENAVENTURA y COLPENSIONES, incluyendo los incidentes de cumplimiento de fallo y de desacato (artículo 38, Decreto 2591 de 1991).

La administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, informó que, una vez revisó el sistema y bases de datos que lleva la entidad, no se evidencia que la parte accionante tenga solicitudes o peticiones pendientes de responder por parte de esta entidad, así como tampoco se encuentra que el distrito de Buenaventura haya presentado solicitudes de liquidación de cálculo actuarial respecto del señor JAIRO EVERT DÍAZ.

Aduce que, Colpensiones no se encuentra vulnerando derecho fundamental alguno, como quiera que los periodos reclamados por el accionante a través de la presente tutela, no se ven reflejados en su historia laboral, por lo que el empleador es el encargado de realizar la solicitud correspondiente y allegar los documentos necesarios para adelantar el trámite del cálculo actuarial.

Expone que, el cálculo actuarial solo tendrá lugar, a petición de parte (únicamente de quien fungió como empleador) y dichos documentos, deberán demostrar que realmente existió la relación laboral, extremos e

índice base de cotización para que así, Colpensiones pueda actuar conforme a sus competencias, liquidando el valor que deberá cubrir el empleador para que las semanas dejadas de cotizar se incluyan en la historia laboral del accionante.

En cuanto a la procuraduría General de la Nación y la Provincial de Buenaventura, comunicaron que, en ejercicio de la función preventiva mediante oficio No. 110 del 27 de julio de 2021, enviado a través de correo electrónico el martes 3 de agosto de 2021 a [dir\\_recursoshumanos@buenaventura.gov.co](mailto:dir_recursoshumanos@buenaventura.gov.co), elevo solicitud de información a la Dirección Administrativa de Recursos Humanos y Servicios Básicos de la Alcaldía Distrital, sin que hasta la fecha se conozca respuesta de la solicitud realizada.

### **CONSIDERACIONES**

La Acción de Tutela es una figura consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, reglamentada en el Decreto 2591 de 1991. Está concebida como un mecanismo de defensa y protección inmediata de los Derechos Fundamentales de toda persona, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos previstos en el Artículo 42 ibidem.

Estos requisitos se cumplen a cabalidad, puesto que el promotor invoca la protección de su derecho fundamental de petición, así como el de la seguridad y mínimo vital, y en cuanto a la entidad accionada Colpensiones y Distrito de Buenaventura, son las llamadas a eventualmente responder por los cargos que endilga la presente acción, existiendo legitimación en las partes; y en lo que atañe a los derechos invocados, hace parte de aquellos considerados como fundamentales por nuestra Constitución Política.

Se circunscribe este caso a determinar, si es necesaria la intervención del Juez constitucional para proteger las garantías fundamentales del accionante, quien predica que las entidades fustigadas les están vulnerando su derecho fundamental de petición, seguridad social y mínimo vital al no efectuar liquidación del cálculo actuarial por los periodos dejados de cotizar al régimen de seguridad social en pensiones a favor suyo durante los ítems temporales: 199508 a 199511, 199602 a 199605, 199609 a 199611,

199701 a 199704, 199706, 199801 a 199802, 199805, 199903 a 199912, 200004 a 200007, 200009, 200102 a 200106, pues aduce que, aquello le impide que dichos tiempos le aparezcan reportados en su historia laboral, y con ello, no pueda acceder a ser beneficiario de la prestación económica de pensión de vejez.

Para arribar a la decisión y atendiendo que en otrora oportunidad se presentó una solicitud de tutela, este Despacho abordará la temeridad de la acción de tutela, la línea jurisprudencial sobre el cálculo actuarial en el sistema de seguridad social en pensiones, para luego abordar el caso en concreto.

Sobre el ejercicio temerario de la acción de tutela, la Corte Constitucional ha señalado en varias ocasiones, que:

*“el juez debe analizar si hay una triple identidad entre las acciones de tutela presentadas de manera simultánea o sucesiva, teniendo en cuenta los siguientes elementos: 1. **Identidad de partes**, esto es, que las acciones de tutela se hayan presentado por la misma persona natural o jurídica o a través de su apoderado o representantes y se dirija contra el mismo demandado. 2. **Identidad de causa petendi**, es decir, que el ejercicio repetido de la acción de tutela se fundamente en los mismos hechos que le sirven de sustento. 3. **Identidad de objeto**, en otras palabras, que las demandas persigan la satisfacción de la misma pretensión o invoquen la protección de los mismos derechos fundamentales”<sup>1</sup>.*

Sin embargo, el Despacho resalta que en dicha jurisprudencia rememoró un importante aspecto sobre los tres supuestos aludidos, estableciendo unas excepciones, aun cuando se llegaren a configurar todos los elementos de la triple identidad. Estos son:

(i) La condición de ignorancia o indefensión del actor, propia de aquellas situaciones en que los individuos obran por miedo insuperable o por la necesidad extrema de defender un derecho y no por mala fe<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> SU-027-2021 del 5 de febrero de 2021, M.P. CRISTINA PARDO SCHLESINGER.

<sup>2</sup> Al respecto, ver entre otras, las sentencias T-1215 de 2003 (Clara Inés Vargas Hernández), T-721 de 2003 (M.P. Álvaro Tafur Galvis), T-184 de 2005 (M.P. Rodrigo Escobar Gil), T-308 de 1995 (M.P. José Gregorio Hernández Galindo), T-145 de 1995 (M.P. Jorge Arango Mejía), T-091 de 1996 (M.P. Vladimiro Naranjo Mesa) y T-001 de 1997 (M.P. José Gregorio Hernández Galindo).

(ii) El asesoramiento errado de los profesionales del derecho<sup>3</sup>.

(iii) **La consideración de eventos nuevos que aparecieron con posterioridad a la interposición de la acción** o que se omitieron en el trámite de la misma, o cualquier otra situación que no se haya tomado como base para decidir la(s) tutela(s) anterior(es) que implique la necesidad de proteger los derechos fundamentales del demandante<sup>4</sup>.

(iv) Se puede interponer una nueva acción de amparo cuando la Corte Constitucional profiere una sentencia de unificación, cuyos efectos son extensivos a un grupo de personas que se consideran en igualdad de condiciones, incluso si con anterioridad a dicha sentencia presentaron acción de tutela por los mismos hechos y con la misma pretensión<sup>5</sup>. (negrillas fuera de texto)

Como se observa, una de las excepciones a la temeridad estriba en la presentación de una nueva acción de tutela que tiene sustento en la consideración de hechos nuevos que se presentaron con posterioridad a la interposición de la misma, inclusive, cuando se omitieron en el trámite de la misma, o cualquier otra situación que no se haya tomado como base para decidir la(s) tutela(s) anterior(es) que implique la necesidad de proteger los derechos fundamentales del demandante, y con ello, habilitan al juez constitucional a pronunciarse de fondo sobre el asunto puesto a su consideración.

Para el caso puesto a consideración, se establece que la esencia de la acción de tutela que motivó la sentencia No. 001 de data 4 de enero de 2021 en el caso 2020-00022, proferida por el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Buenaventura, se circunscribió netamente al amparo de unas peticiones del día 29 de julio y el 20 de noviembre de 2020, cuyo trámite culminó con el archivo de un incidente de desacato con base en el oficio del 25 de enero de 2021, teniendo como fundamento que, la Alcaldía Distrital de Buenaventura informó al peticionario que se radicó ante COLPENSIONES la solicitud de cálculo actuarial.

---

<sup>3</sup> Corte Constitucional, sentencia T-721 de 2003 (M.P. Álvaro Tafur Galvis).

<sup>4</sup> Sobre este punto, pueden verse las sentencias T-149 de 1995 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), T-566 de 2001, T-458 de 2003, T-919 de 2003 (M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra) y T-707 de 2003 (M.P. Álvaro Tafur Galvis).

<sup>5</sup> Ver, entre otras, la sentencia T-096 de 2011 (M.P. Juan Carlos Henao Pérez)

Sin embargo, en dicho trámite, no se solicitó, ni se abordó la censura al cálculo actuarial, como manifestación de amparo a su derecho fundamental al mínimo vital, enmarcado en el hecho de la falta de liquidación, ya que pretende que los periodos dejados de cotizar le aparezcan reflejados en su historia laboral y con ello beneficiarse de una pensión de vejez, por lo que este despacho encuentra que se hace necesario abordar esta solicitud de tutela, pues la acción adelantada ante el Juzgado de Ejecución de Penas de esta ciudad, se circunscribió al amparo del derecho de petición, y no al mínimo vital frente al calculo actuarial señalado por la autoridad Distrital.

Para ello, recordemos que la acción de tutela es un mecanismo preferente y subsidiario, que puede utilizarse frente a la vulneración o amenaza de derechos fundamentales cuando no exista otro medio idóneo de defensa o, existiendo, no resulte eficaz u oportuno o se requiera acudir al amparo como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, sin embargo, dicho principio de subsidiariedad se torna flexible para desatar controversias de índole laboral, cuando están de por medio sujetos de especial protección constitucional, sobre este tema ha dicho:

*“que la categoría de sujeto de especial protección constitucional está conformada por aquellas personas que debido a su condición física, psicológica o social particular, merecen una acción positiva estatal para efectos de lograr una igualdad efectiva. Teniendo en cuenta lo anterior, se puede concluir que en este grupo de especial protección se encuentran los niños, los adolescentes, los adultos mayores, los disminuidos físicos, síquicos y sensoriales, (...), de tal manera que resultaría desproporcionado exigirle a este tipo de personas (en una situación de vulnerabilidad) el agotamiento de actuaciones administrativas o judiciales de carácter ordinario, que por su dispendioso y lento trasegar judicial, no surgen como el medio más adecuado e idóneo para proteger de manera oportuna y efectiva sus derechos fundamentales. (...)*

*en aquellos eventos en los que se busca el reconocimiento de un derecho pensional por vía tutela, el análisis de procedibilidad formal se flexibiliza cuando se trata de **sujetos de especial protección constitucional**, como es el caso de personas de la tercera edad que se encuentran en situación de **pobreza o debilidad manifiesta**, quienes debido a los quebrantos propios de su edad **han perdido su capacidad***

**laboral**, quedando imposibilitados para procurarse los **medios necesarios que garanticen sus necesidades básicas** y para solicitar el amparo de sus derechos fundamentales por vías judiciales ordinarias”<sup>6</sup>.

Si bien en este caso, el impulsor cuenta con la posibilidad de acudir ante la jurisdicción ordinaria para obtener el reconocimiento y pago de las semanas pendientes de cotización mediante el trámite del cálculo actuarial que considera tener derecho, este medio, aunque es idóneo, en la medida en que ha sido previsto como herramienta judicial para cuestionar la negativa de una prestación de dicha naturaleza, no resulta para este Despacho eficaz, debido a que la demora en la que podría verse abocado en esta clase de proceso generaría una afectación prolongada de sus derechos fundamentales, tal y como lo ha prevenido la Jurisprudencia Constitucional.

Por lo tanto, se abordará el presente tema, ya que la situación económica y social del accionante y su avanzada edad apremia que se le dé un trato diferencial al ser un sujeto de especial protección constitucional.

Ahora bien, la autoridad Distrital no aduce de manera concreta la liquidación del cálculo actuarial por los periodos comprendidos: 199508 a 199511, 199602 a 199605, 199609 a 199611, 199701 a 199704, 199706, 199801 a 199802, 199805, 199903 a 199912, 200004 a 200007, 200009, 200102 a 200106, donde acusan que dichos ítems temporales fueron dejados de cotizar al régimen de seguridad social en pensiones a favor del proponente y por parte de la Alcaldía Distrital de Buenaventura.

El anterior hecho es respaldado mediante certificado por el ente territorial en oficio 0314-006-2019 del 9 de enero de 2019 (PDF 3. 2), y que terminó por confirmarse con el acto de radicación del formulario de contribuciones personales y liquidaciones financieras, bajo No. 2021\_732375 y 2021\_738162 del 25/01/2021 ante COLPENSIONES y el cual fue suscrito por Víctor H. Vidal, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.498.156, quien se sabe por conocimiento público, ostenta la calidad de Alcalde Distrital de esta municipalidad.

Dilucidado lo anterior, en perspectiva a lo suplicado en esta acción tuitiva,

---

<sup>6</sup> Sentencia T-234 de 2018. T-588 de 2017, Reiterada en la T-444-2020.

el Despacho considera pertinente poner de presente la línea jurisprudencial referente al tema del cálculo actuarial, a efectos de determinar a quien se le puede indilgar responsabilidad por los sucesos aquí presentes.

Si bien, la postura de la Corte Suprema de Justicia en un inicio no fue pacífica frente al tema del cálculo actuarial, a partir de la sentencia CSJ SL9856-2014, en sede de casación, la Sala laboral, afianzó su criterio, el cual se ha venido sosteniendo, en el que decidió:

*“eliminar totalmente la inmunidad que se otorgaba al empleador que no afiliaba a su trabajador al sistema de seguridad social, por falta de cobertura en un determinado lugar y se estableció que, en los lapsos de no afiliación, los empleadores, a pesar de que no actuaran de manera negligente, debían asumir el riesgo pensional frente a sus trabajadores, pues respecto de ellos se mantenían determinadas obligaciones y responsabilidades”<sup>7</sup>.*

Sobre esta línea, en la sentencia SL046-2020, se citó la tesis asumida en la sentencia CSJ SL17300-2014, veamos que lo que se dijo sobre el tema:

*“si en cabeza del empleador se encontraba la asunción de la contingencia, ésta sólo cesó cuando se subrogó en la entidad de seguridad social, de forma que ese período en el que aquel tuvo tal responsabilidad, no puede ser desconocido; menos puede imponérsele al trabajador una carga que afecte su derecho a la pensión, sea porque se desconocieron esos períodos, ora porque el tránsito legislativo en vez de garantizarle el acceso a la prestación, como se lo propuso el nuevo esquema, se le frustre ese mismo derecho.*

*El patrono, por tanto, debe responder al Instituto de Seguros Sociales por el pago de los tiempos en los que la prestación estuvo a su cargo, pues sólo en ese evento puede considerarse liberado de la carga que le correspondía”.*

En la misma senda, refirió al respecto que:

---

<sup>7</sup> A parte expuesto en la Sentencia SL046-2020.

*“El citado criterio de la Corte se ha extendido hasta tal punto, que se le ha reconocido al trabajador el derecho de recuperar esos tiempos no cotizados, sin importar la razón que tuvo el empleador para dejarlo de afiliar. Así, dicha solución se emplea en los eventos en que la ausencia de afiliación se hubiera dado por falta de cobertura del sistema de seguridad social, por omisión pura y simple del empleador, por la creencia del empleador de no encontrarse regido por una relación laboral, e independientemente de si el contrato de trabajo se encontraba vigente o no cuando entró a regir la Ley 100 de 1993” (énfasis nuestro) ibidem.*

Más adelante, se reiteró dicha postura en otra sentencia con perfiles equivalentes al presente asunto, sobre ello dijo:

*“la sociedad accionada únicamente afilió y realizó aportes en favor del demandante a los sistemas de salud y riesgos laborales, incumpliendo su obligación de hacerlo también al de pensiones, omisión que, como lo ha señalado esta Corporación conlleva que se traslade el cálculo actuarial por el tiempo en que no hubo afiliación (CSJ SL2236-202 1), respecto del cual no está por demás precisar puede reclamarse del obligado a su pago en cualquier tiempo. No obstante, el pago de dicho cálculo actuarial, como se desprende de los preceptos legales anteriormente citados, únicamente deberá hacerse por el lapso correspondiente al inicio del contrato laboral que, como lo determinó el ad quem y no le mereció reproche a las partes, lo fue el 1 de febrero de 1998 y hasta la calenda en la que reunió los requisitos para acceder a la pensión de vejez, previa liquidación que del mismo efectúe la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones en los términos de ley”<sup>8</sup>.*

Paralelo a ello, la Corte Constitucional ante casos similares como el presente, ha dispuesto amparar tales derechos fundamentales y ordenado al Administrador de Pensiones correspondiente, realice el cálculo actuarial de acuerdo a los aportes dejados de efectuarse por el empleador, y a su vez, aquel, sufrague el valor liquidado por esa autoridad<sup>9</sup>.

---

<sup>8</sup> Sentencia SL3956-2021 M.P. JIMENA ISABEL GODOY FAJARDO.

<sup>9</sup> Sobre el particular, se pronunció en este sentido en las sentencias T-784 de 2010, T-712 de 2011, T-549 de 2012 y T-770 de 2013, T-469 de 2015, T-665 de 2015, T-714 de 2015, T-194 de 2017, T-337 de 2018, T-396 de 2018 y T-429 de 2018.

Bajo esa orientación, sobre la presente casuística, sin asomo de duda el Despacho concluye que, resulta imperativo que la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, realice el cálculo actuarial y en efecto a ello, le corresponde satisfacer el pago al Distrito de Buenaventura, pues ante dicho panorama, se irrespetaron las garantías fundamentales a la seguridad social del convocante, por cuanto, ello depende que se contabilicen dicho tiempo en su historia laboral y con ocasión a esto poderse beneficiar de una posible prestación económica de pensión de vejez.

Cabe destacar que, a pesar que la administradora de pensiones indicó que, una vez revisó el sistema y las bases de datos que lleva la entidad, no se evidencia que la parte accionante tenga solicitudes o peticiones pendientes de responder por parte de esa entidad, así como tampoco se encuentra que el Distrito de Buenaventura haya presentado solicitudes de liquidación de cálculo actuarial respecto del señor Jairo Evert Díaz.

No obstante, lo anterior, si se evidencia que el Alcalde Distrital radicó el 25/01/2021 dicho pedimento a través del formulario de contribuciones personales y liquidaciones financieras, bajo No. 2021\_732375 y 2021\_738162 del 25/01/2021, tal como aparece el sello de recibido por parte de aquella entidad (PDF. 3. PÁG. 32-34), así mismo, se demostró los extremos temporales en los cuáles estuvo vinculado laboralmente el impulsor con el ante territorial, de acuerdo al certificado del 09 de enero de 2019 suscrito por Pablo César Tello Benítez, en calidad de profesional universitario de nómina y prestaciones sociales de dicha entidad (PDF. 3. PÁG 2), según constató lo siguiente:

EL SUSCRITO PROFESIONAL UNIVERSITARIO DE  
NOMINA Y PRESTACIONES SOCIALES

CERTIFICA:

Que el señor JAIRO HEVERT DIAZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.157.292 expedida en Buenaventura (Valle), laboró en la Alcaldía Municipal de Buenaventura (hoy Distrital), desempeñó los siguientes cargos:

GUARDA BACHILLER, ADSCRITO A LA SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL, a partir del 16 de octubre de 1976, hasta el 15 de marzo de 1988.

AUXILIAR ADMINISTRATIVO, ADSCRITO A LA SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE, a partir del 19 de agosto de 1992, hasta el 30 de junio de 2001.

TIEMPO TOTAL LABORADO		
AÑOS	MESES	DIAS
-26-	-03-	-11-

Para constancia se firma en Buenaventura, a los nueve (09) días del mes de enero de 2019

  
PABLO CÉSAR TELLO BENÍTEZ  
Profesional Universitario de Nómina y Prestaciones Sociales

De igual modo, los tiempos aducidos por el convocante, se encuentran confirmados por la autoridad distrital, por medio del formulario de contribuciones personales y liquidaciones financieras, bajo No. 2021\_732375 y 2021\_738162 del 25/01/2021, sobre el cual, exhibió los puntos temporales para la liquidación del cálculo actuarial;

Periodo	Periodo Solicitado	
	(aplica solo para cálculos actuariales, Sentencias Judiciales, Recuperación de Semanas) Desde	Hasta
1	01 07 1995	30 11 1995
2	01 02 1996	31 05 1996
3	01 09 1996	30 11 1996
4	01 01 1997	30 04 1997
5	01 06 1997	01 06 1997
6	01 09 1997	01 09 1997
7	01 01 1998	29 02 1998
8	01 03 1999	31 12 1999
9	01 05 1998	01 05 1998
10	01 08 1998	01 08 1998

  

Periodo	Periodo Solicitado	
	(aplica solo para cálculos actuariales, Sentencias Judiciales, Recuperación de Semanas) Desde	Hasta
1	01 04 2000	31 07 2000
2	01 09 2000	01 09 2000
3	01 02 2001	30 06 2001

Con todo ello y de acuerdo a los anteriores argumentos, respaldado por la jurisprudencia Constitucional, el Despacho procederá a amparar el derecho fundamental a la seguridad social invocado por el postulante de esta acción y ordenará a COLPENSIONES, que en el término de ocho (8) días contado desde la fecha de notificación de la presente sentencia, efectúe la liquidación del cálculo actuarial, de acuerdo a los documentos presentados por la Alcaldía Distrital de Buenaventura bajo los radicados 2021\_732375 y 2021\_738162 del 25/01/2021, esto es, conforme al salario devengado por el promotor, y durante los ítems temporales aludidos en precedencia, tiempo del cual laboró en dicho ente territorial, y una vez realizada dicha labor, deberá notificársela a la Alcaldía Distrital de Buenaventura, para que realice su labor correspondiente.

Para tal efecto, se dispondrá que aquel, en el término de los cinco (5) días siguientes al momento en que COLPENSIONES, le notifique la liquidación referida, proceda a transferir a esta última el rubro correspondiente. Realizado lo anterior, COLPENSIONES deberá en un término no superior a un (1) mes, contado a partir del pago ejecutado por el ente territorial, efectuar el correspondiente estudio a la solicitud de reconocimiento de la

pensión de vejez del señor Jairo Evert Díaz, incluyendo en el cómputo de las semanas cotizadas, los tiempos laborados para la Alcaldía Distrital de Buenaventura.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA VALLE**, Administrando Justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental a la **SEGURIDAD SOCIAL** del señor **JAIRO EVERT DÍAZ**, conforme a la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, a través del Vicepresidente de Operaciones del Régimen de Prima Media o quien haga sus veces, que en el término de ocho (8) días contados desde la fecha de notificación de la presente sentencia, efectúe la liquidación del cálculo actuarial, de acuerdo a los documentos presentados por la Alcaldía Distrital de Buenaventura bajo los radicados No. 2021\_732375 y 2021\_738162 del 25/01/2021, esto es, conforme al salario devengado por el promotor, y durante los siguientes ítems temporales aludidos por el ente territorial a través del formulario de contribuciones personales y liquidaciones financieras, y cuyo tiempo laboró en dicha autoridad distrital, para luego notificarla a la Alcaldía Distrital de Buenaventura, para lo pertinente.

**TERCERO: ORDENAR** a la **ALCALDÍA DISTRITAL DE BUENAVENTURA**, a través de su Alcalde Municipal, o quien haga sus veces que, en el término de los cinco (5) días siguientes al momento en que COLPENSIONES, le notifique la liquidación referida en el numeral segundo, proceda a transferir a aquella, el rubro que corresponda.

**CUARTO: ORDENAR** a la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, a través del Vicepresidente de Operaciones del Régimen de Prima Media o quien haga sus veces que, en un término no superior a un (1) mes, contado a partir del pago ejecutado por el ente territorial por concepto de liquidación de cálculo actuarial aludida en el numeral tercero,

efectúe un estudio de la solicitud del reconocimiento de la pensión de vejez del señor Jairo Evert Díaz, incluyendo en el cómputo de las semanas cotizadas, los tiempos laborados para la Alcaldía Distrital de Buenaventura.

**QUINTO: NOTIFÍQUESE** a las partes este pronunciamiento en la forma más rápida y expedita de conformidad con el Art. 30 del decreto 2591/91, como también por estado.

**SEXTO: ORDENAR** el envío de la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta providencia no fuere impugnada (Decreto 2591/91, ART. 31).

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Con firma electrónica)

**ERICK WILMAR HERREÑO PINZÓN**  
**Juez**

**Firmado Por:**

**Erick Wilmar Herreño Pinzon**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 003**  
**Buenaventura - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ae205704a4a01d112fce05c3556dcf8b892313f3d13ad8723d0a03183e**  
**487fce**

Documento generado en 11/10/2021 10:29:54 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**